
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Diosnedy de Jesús Vargas.

Abogado: Lic. Kelvin Alexander Ventura González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de noviembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diosnedy de Jesús Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0007983-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 84, sector Laguna Salada, ciudad y municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 235-2017-SSENNL-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones del Lic. Kelvin Alexander Ventura González, actuando a nombre y en representación de Diosnedy de Jesús Vargas;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Kelvin Alexander Ventura González, actuando en representación del recurrente, depositado el 4 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 18 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de febrero de 2014, el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta interpuso formal acusación en contra de Diosnedy de Jesús Vargas, por presunta violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

- b) que en fecha 18 de febrero de 2014, los señores Dulce Reyna Estévez, madre del fallecido, Esmeralda Lucía Santos Polanco, como conviviente del mismo y madre de sus hijos menores de edad, Anabel Lucía, Franyeli y Esmerlin y la señora Altagracia Peralta Estévez (víctima directa); interpusieron formal acusación con constitución en actoría civil en contra de Diosnedy de Jesús Vargas, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49, 50, 51, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- c) que en fecha 7 de abril de 2014, el Juzgado de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez emitió, auto de apertura a juicio en contra de Diosnedy de Jesús Vargas, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, el cual en fecha 14 de marzo de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Diosnedy de Jesús Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0007983-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 84, Laguna Salada, de la ciudad de Mao, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del occiso Franklin de Jesús Estévez; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de imposición de prisión por entender que el imputado tiene una responsabilidad penal atenuada por el grado de participación atenuado y también por la participación del motorista en la ocurrencia del accidente acorde con los artículos 339 numeral 1 y 340 numeral 2 C. P. P.; TERCERO: Condena al señor Diosnedy de Jesús Vargas al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); CUARTO: Condena al señor Diosnedy de Jesús Vargas al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Se declara buena y válida la constitución en querellante actor civil hecha por las querellantes Dulce Reyna Estévez, Tatis Altagracia Peralta Estévez y Esmeralda Lucía Santos Polanco, en contra de Diosnedy de Jesús Vargas y se condena al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00); Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para Tatis Altagracia Peralta Estévez, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para Dulce Reyna Estévez y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para Esmeralda Lucía Santos Polanco quien representa a los menores procreados entre ella y el occiso Franklin de Jesús Estévez, por los daños morales y materiales ocasionados por causa de dicho accidente; SEXTO: Condena al señor Diosnedy de Jesús Vargas al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes; SÉPTIMO: Se ordena el cese de las medidas de coerción que le fue impuesta al señor Diosnedy de Jesús Vargas, mediante resolución núm. 9/2013; OCTAVO: Fija la lectura íntegra para el día 28 del mes de marzo del año 2016, a las 03:00, P. M., valiendo la lectura íntegra de la presente sentencia, notificación para las partes”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 235-2017-SSENNL-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal número 399-16-00014, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en otro apartado; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; TERCERO: La lectura y notificación de la presente sentencia, vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Desnaturalización de los hechos. Incorre además en desnaturalización la Corte, al establecer que esta corte de apelación, no dejan duda que el conductor de dicho camión ocupó la vía por donde transitaba el motorista fallecido, de donde obviamente se infiere que hubo una formulación precisa de cargo, con un señalamiento claro que indica atribuida al imputado y la tipificación legal correspondiente”;

Considerando, que el ciudadano Diosnedy de Jesús Vargas, fue declarado culpable, por el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, de vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 49 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia fue condenado al pago de una multa de Dos Mil Pesos Dominicanos

(RD\$2,000.00), mientras que civilmente fue condenado al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800,000,000.00), en favor de los actores civiles, por los daños morales y materiales percibidos a causa del accidente, lo que fue confirmado por la alzada;

Considerando, que en su memorial de casación, señala el recurrente que la Corte a-qua, incurrió en el vicio de desnaturalización, sin embargo, desarrolla más bien la idea de que la alzada se contradice al atribuir responsabilidad, por un lado a ambas partes, y por otro, únicamente al imputado, obviando los testimonios tanto a cargo como a descargo;

Considerando, que la Corte, ante el planteamiento del recurrente, de falta de motivación de la causa generadora del accidente, expuso:

“No es cierto que la sentencia recurrida contenga el vicio de falta de motivación en cuanto a la causa generadora del accidente que ha originado la presente contención, en virtud de que la jurisdicción a quo estimó que el accidente ocurrido por una concurrencia de faltas cometidas por el señor Diosmedy de Jesús Vargas, en la conducción del camión color rojo, marca Dahihatsu, placa número L192843, chasis V11822040, y por el hoy occiso señor Franklin de Jesús Estévez, con la conducción de una motocicleta marca CG150, color negro; conclusión a la que arribó mediante las declaraciones testimoniales rendidas por la señora Tatis Altagracia Peralta Estévez, que aparecen recogidas en la página 10 de la sentencia atacada, quien manifestó que el imputado venía en un camión que iba a mucha velocidad, por lo que advirtió a Franklin de la posibilidad de que este lo chocara y que Franklin le contestó que ellos iban a su derecha pero que el camión cogió toda nuestra vía, declaraciones que a juicio de la jurisdicción a quo, le dejaron claro que el conductor de dicho camión conducía de manera descuidada y su conductor cometió falta al manejar a una velocidad que no le permitió detenerse a tiempo y advertir la presencia del conductor que venía hacia él, es decir que conducía de manera negligente; pero también consideró que el hoy occiso tuvo tiempo suficiente para verificar que el camión venía rápido y pudo en su momento proteger su vida, razón por la cual le retiene falta a ambos conductores; razonamientos que esta Corte de Apelación entiende se corresponden con una adecuada motivación para declarar la culpabilidad del imputado Diosmedy de Jesús Vargas, por violación al artículo 49, de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que en esta alzada no se ha demostrado que dichas declaraciones hayan sido desnaturalizadas, las cuales, según entiende esta Corte de Apelación, no dejan duda de que el conductor de dicho camión ocupó la vía por donde transitaba el motorista fallecido, de donde obviamente se infiere que hubo una formulación precisa de cargo, con un señalamiento claro que indica en que consistió la falta atribuida al imputado y la tipificación legal correspondiente”;

Considerando, que como se aprecia, la contradicción alegada es inexistente, dando por establecido en todo momento la concurrencia de faltas, tal como lo expuso el tribunal de primer grado, lo que incluso, fue tomado en consideración al momento de imponer la pena, procediendo, en ese sentido, el rechazo del presente recurso, al no constatarse el vicio invocado;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diosmedy de Jesús Vargas, contra la sentencia núm. 235-2017-SENNL-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa el pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez

de la Ejecución de la Pena de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.
Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici